

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No.323.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ALEJANDRO SERNA CHAVERRA

APO. DTE: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.

DDOS: ANGIE CAROLINA AVILA VELASQUEZ Y BRUCE LEE MONTENEGRO BARBERY.

APO. DDO: DRA. OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ.

RADICADO No. 20-178-40-89-001-2021-00017-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con base al memorial presentado por la parte demandada de terminación por pagó total de la obligación, atendiendo que se cumplió con lo pactado en el acuerdo conciliatorio realizado en la audiencia del 26 de agosto del 2021, dándose los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Que la solicitud de terminación por pagó total de la obligación es viable en virtud del pagó realizado por la parte demandada el día 15 de diciembre del 2021 por el valor pactado en el acuerdo celebrado por las partes en la audiencia arriba referenciada. Por lo cual se ceñirá el despacho a lo preceptuado por artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Nuestro Código Civil en su artículo 1625, establece las formas de extinguir una obligación:

Artículo 1625. Modos de extinción.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: ALEJANDRO SERNA CHAVERRA.

Radicado: 20-178-40-89-001-2021-00017-00.

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo

(...)

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad dentro de la petición elevada por la parte demandada dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, con relación a lo indicado y en lo acordado por las partes este Despacho se abstendrá a condenar en costas a las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ALEJANDRO SERNA CHAVERRA quien actúa por intermedio de apoderada judicial DRA. LELIA MORALES MEGRETTE contra ANGIE CAROLINA AVILA VELASQUEZ Y BRUCE LEE MONTENEGRO BARBERY por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: QUINTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: ALEJANDRO SERNA CHAVERRA.

Radicado: 20-178-40-89-001-2021-00017-00.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 031, fijado hoy 03 de marzo de 2022. Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

